



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Autorízase al Ente Provincial del Río Colorado, a adquirir al Banco de La Pampa, mediante cesión de créditos, la cartera correspondiente a los deudores del sector frutihortícola de la Sucursal de 25 de Mayo, por un monto de hasta TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.515.393).-

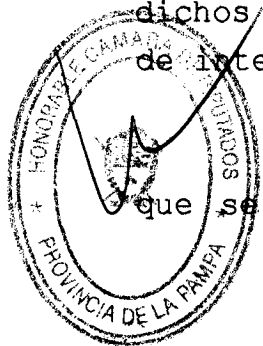
Artículo 2°.- Autorízase al Ente Provincial del Río Colorado, a contraer con el Banco de La Pampa, un préstamo de hasta TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 3.515.393.-), pagadero en un plazo de hasta doce (12) años y hasta el ocho por ciento (8%) anual de interés, el que estará exento de impuesto de sellos.-

A los fines precedentes, la operación indicada, será avalada por el Estado Provincial por intermedio del Ministerio de la Producción.-

Artículo 3°.- La suscripción del contrato de préstamo indicado en el artículo anterior será celebrado conforme a la normativa legal vigente y, por esta única vez, estará excluida de la limitación establecida en el inciso a) del artículo 18, del Decreto Ley N° 254/60 (T.O. Dec. 924/88).-

Artículo 4°.- Facúltase al Ente Provincial del Río Colorado, a implementar con aprobación del Poder Ejecutivo, un régimen de reestructuración y de reprogramación de pasivos cuyas condiciones de plazos, interés y forma de pago deberán ajustarse en cada caso a los esquemas de reconversión productivas que a dichos efectos se diseñen; en ningún caso podrán estipularse tasas de interés superiores al ocho (8%) por ciento anual.-

Para acceder a las condiciones de refinanciación que se establezcan por aplicación de lo facultado en el párrafo





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de

112.-

Ley:

anterior, los deudores deberán formular la solicitud correspondiente y proporcionar las garantías que el régimen exija, dentro del plazo máximo que fije tal reglamentación. Vencido ese período de tiempo, quienes no hubieran solicitado acceder a las nuevas condiciones de pago, serán ejecutados en las formas ordinarias establecidas para dichos casos.-

Artículo 5°.- Los créditos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, no podrán ser cedidos a terceros sin previa autorización de la Honorable Cámara de Diputados.-

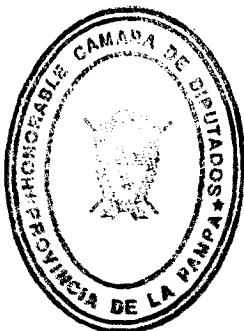
Artículo 6°.- Autorízase al Ente Provincial del Río Colorado, a convenir con el Banco de La Pampa, las condiciones necesarias a los fines de que este último efectúe la gestión de cobranza, tanto judicial como extrajudicial, del recupero de los créditos.-

Artículo 7°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del día de su sanción.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.-

REGISTRADA



BAJO EL N° **1801**


DIP. TELMO GANDINO
VICE - PRESIDENTE 1°
a/c de la Presidencia
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 4.079/98.-

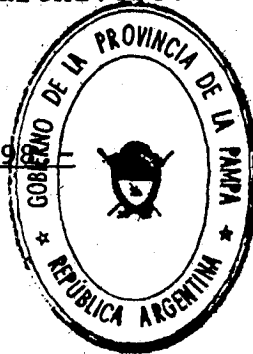
SANTA ROSA, 26 JUN 1998

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°
EOC.

7815



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

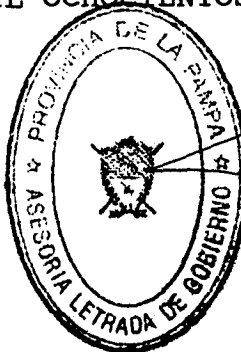
C.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

C.P.N. RAUL ALBERTO REYNA
MINISTRO DE LA PRODUCCION

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

26 JUN 1998

Registrada la presente Ley,
bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS UNO (1.801).-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa